

Señor:

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE POPAYÁN**

j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co
j05cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
E.S.D.

Ref. Entrega material del tradente al adquirente **2020-00520-00**
D/te: LUZ MARÍA ROSERO
D/do: AURORA CHANTRE QUILINDO

CARLOS MARIO SOTO PÉREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.061.734.050 expedida en Popayán y portador de la T.P. No. 238.838 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado de la demandante **LUZ MARÍA ROSERO GÓMEZ**, por medio de este escrito y dentro del término para ello, interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el **numeral segundo** del Auto No. 0951 del 06 de mayo de 2021, en virtud de lo siguiente:

Mediante auto de fecha 06 de mayo de 2021, su Despacho concedió el amparo de pobreza deprecado a través de apoderado por la parte demandada enviado por aquel el 27 de enero de 2021¹ (sin tener en cuenta que en la página de consulta de procesos dicho memorial se registró el 09 de marzo de 2021), señalando además que dicho proveído se comunicará al abogado VICTOR ESTEBAN PEÑA TOVAR, a quien se le reconoce personería para actuar a favor del extremo pasivo.

En el numeral segundo del mencionado proveído se dispuso enviar copia del mismo al abogado VICTOR ESTEBAN PEÑA TOVAR “*para lo de su cargo*”, de lo que se infiere con la lectura pertinente de la parte considerativa, es para que en el término de dos (2) días “*conteste la demanda o haga su defensa*”.

Tal proceder del juzgado contraviene abiertamente lo dispuesto en el inciso final del artículo 152 del C.G.P., pues es claro que la suspensión del término de traslado de la demanda únicamente se presenta “*si fuere el caso*” de designar apoderado al demandado, y por tanto no correrá el término “*hasta cuando este acepte el encargo*”.

De ahí que, es expresa, precisa e inequívoca la mencionada normativa al establecer que cuando el demandado actúe por medio de apoderado (como en este caso, que se presentó ante el Juzgado el poder al abogado VICTOR ESTEBAN PEÑA TOVAR con la petición de amparo de pobreza), **la contestación debía radicarse SIMULTÁNEAMENTE con la solicitud de amparo**. Para mayor ilustración, me permito transcribir dicha disposición:

*“ARTÍCULO 152. OPORTUNIDAD, COMPETENCIA Y REQUISITOS. El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.
(...)”*

¹ Que valga destacar no fue remitido al correo electrónico del suscrito, desconociendo lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., razón por la que a consideración del Despacho se impondrá la sanción que se indica en la norma.

Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo (Destacado por el suscrito).

En este asunto, la demandada presentó la petición de amparo junto con el poder al abogado, por lo que por ningún motivo debe esperarse para “designarle apoderado”, y mucho menos para que se acepte el encargo, tan es así que la dependencia judicial en el auto recurrido está reconociendo personería adjetiva al togado, siendo entonces totalmente ilegal suspender el término para que conteste la demanda.

Igualmente debo manifestar que el argumento de la interrupción del término de traslado que menciona el juzgado en el proveído atacado, cuando en realidad de su lectura se trata de una suspensión, no está prevista como causal de ninguna de esas dos figuras como se puede evidenciar del contenido de los artículos 159 y 161 del Estatuto Adjetivo.

Bajo ese entendido, el proceder del Despacho atenta contra el principio de eventualidad y preclusión, y contraviene lo dispuesto en el artículo 117 del C.G.P., pues al permitirle injustificadamente a la parte demandada contar con dos (02) días para contestar la demanda, está **reviviendo términos procesales** que deben ser cumplidos estrictamente por el juez y las partes, donde debe destacarse que en ningún momento se ha afectado el derecho a la defensa, ni al debido proceso de la demandada, quien contó con todo el término de traslado concedido en el auto admisorio para presentar su contestación a través del profesional del derecho a quien le otorgó poder desde el 27 de enero de 2021, como se indica en el auto impugnado, y **quien debido a su conocimiento jurídico tenía la obligación de saber el contenido del inciso final del artículo 152 ibídem, esto es de presentar SIMULTÁNEAMENTE con la petición de amparo, la contestación al libelo.**

Por último, es necesario resaltar que las normas procesales son de orden público y por tanto de estricta observancia (art. 13 CGP), razón por la que no pueden ser desconocidas, ni pasadas por alto bajo el argumento de no afectar el derecho de defensa del demandado, pues en este caso no se trata de una simple formalidad, ni un exceso ritual manifiesto, sino del cumplimiento de los términos y ritualidades legales que además de brindar seguridad jurídica, permiten el buen y eficaz desarrollo del procedimiento sin dejarlo al arbitrio de sus intervinientes.

De lo anterior se concluye que no existe argumento legal, ni jurídico para permitirle al demandado contestar la demanda cuando el término para ello ya está más que fenecido, y por tanto, para evitar más dilaciones injustificadas, como bien se expone en el auto que “*la demandada a la fecha no ha presentado la contestación de la demanda*”, **reitero por tercera vez ² mi solicitud de dictar sentencia conforme lo dispone el inciso 4° del artículo 378 del C.G.P., que establece “vencido el término de traslado, si el demandado no se opone ni propone excepciones previas, se dictará sentencia que ordene la entrega”.**

PETICIÓN

² Solicitud de dictar sentencia presentada por el suscrito el 10 de febrero y el 10 de marzo de 2021.

CARLOS MARIO SOTO PÉREZ
Abogado Especialista
Universidad del Cauca

PRIMERO: Revocar el numeral segundo del Auto No. 0951 del 06 de mayo de 2021, y en su lugar señalar que la demandada debidamente representada por apoderado, no presentó oportunamente contestación, ni oposición a la demanda.

SEGUNDO: Dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 378 del C.G.P., que establece *“vencido el término de traslado, si el demandado no se opone ni propone excepciones previas, se dictará sentencia que ordene la entrega”*.

Atentamente,



CARLOS MARIO SOTO PÉREZ
C.C. 1.061.734.050 de Popayán
T.P. No. 238.838 del C. S. de la J.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYAN

Calle 8 No. 10-00 Palacio de Justicia
j03prcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

En Popayán, Cauca, siendo el día 17 de junio de 2021, se Corre TRASLADO EN SECRETARIA a la parte contraria por el término de dos (2) días de conformidad con el Art. 318,319 del CGP., e igualmente dando cumplimiento al Art. 110 de la norma en comento.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Alicia Palechor Obando'.

ALICIA PALECHOR OBANDO
SECRETARIA